



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 155.

Habiendo desertado del establecimiento central de instruccion de caballeria situado en Alcalá de Henares el soldado del mismo Juan Francisco Moreno, y Selayo Hernandez soldado del Regimiento infanteria de Girona núm. 22 desde Vitoria, cuyas señas respectivas se espresan á continuacion, en cargo á los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno político practiquen las diligencias oportunas para la captura de dichos desertores, y verificada que sea los remitan á mi disposicion con la seguridad debida. Logroño 1.º de Junio de 1849. = E. G. P. I. José Jorge Saenz.

Señas de Juan Francisco Moreno.

Estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color moreno, estatura 5 piés, dos pulgadas y dos lineas, natural de Santurde, y de oficio sastre.

Señas de Selayo Hernandez.

Natural de Cornago, edad 29 años, pelo castaño ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura 5 piés 2 lineas.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de aduanas y aranceles con fecha 19 del actual, dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dice á esta Direccion general en Real orden de 7 del mes actual lo que sigue: La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Mazarredo, Director de la compañía minera la Esperanza, en solicitud de que la maquinaria que ha de venir de Inglaterra con destino al beneficio del mineral de estaño, adeude los mismos derechos que señala para la dedicada á elaborar productos agrícolas del pais la Real orden de 5 de Marzo último. En su vista, y de conformidad con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido mandar que la maquinaria destinada á la explotacion de minas satisfaga á su entrada en el reino el derecho de uno por ciento sobre avalúo en bandera nacional y el tres por ciento en extranjera atendida su grande analogía con la que se cita. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1849. = Mon. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose disponerse publique en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que se anuncia por medio de este periódico pa-

2
ra conocimiento del público Logroño 17 de Mayo de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Saenz.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

La Direccion General de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se advierte dice á esta Intendencia lo que copio.

Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.—En 11 de Abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente.—Establecidos los oficios de Hipotecas en 1539 por la ley 1.^a, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.^a del título y libro citados, en la que á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de Hipotecas, se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 3.^a del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.^a que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlas previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fe, en el punto indicado, aunque losurtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fué alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1835, que señaló el término de 3 meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante

del año como término último é improrogable para la toma de razon, sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 1842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolucion definitiva, los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha serbido resolver: ARTICULO UNICO. Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razon de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las Autoridades superiores de Hacienda, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de Hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta Real orden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe expresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma Real orden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1849.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 1.º de Junio de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese Saenz.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este Distrito por tér-

mino de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, a fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 23 de Julio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Madrid 21 de Mayo de 1849.—Juan González.—Antonio María de Olivera, Secretario.—Insérese, Saenz.

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS.

ARTICULO PRELIMINAR.

Considerando que la clase proletaria carece de todo recurso en el caso de postrarse en cama, porque faltándole consiguientemente el jornal diario, no puede atender á cubrir sus necesidades; varios sujetos comprendidos en la misma, con el objeto

laudable de aliviar á sus individuos han determinado constituir una Sociedad en esta Capital, con el título de SOCORROS MUTUOS, y á este fin han formado el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Todo Sócio tendrá obligacion de contribuir con la cantidad de dos reales y medio á la conclusion de cada mes, sin escusa ni pretesto alguno, entregando esta cuota al individuo que fuere nombrado Recaudador por el Presidente de la Sociedad.

Art. 2.º El Presidente será nombrado á pluralidad de votos por la misma Sociedad, como tambien un Vice-presidente para que haga las veces de aquel en el caso de su indisposicion ó ausencia.

Art. 3.º Para que se realice con la debida puntualidad y exactitud la recaudacion, será obligacion del Presidente, citar á junta general á todos los Sócios al fin de cada mes, procurando hacerlo la víspera del dia en que se verifique la junta, y que éste sea festivo, en cuyo acto hará que todos los Sócios entreguen al Recaudador la cantidad expresada; ingresando el importe total en el Depositario que se nombre, el cual será electo por todos los individuos que compongan la Sociedad.

Art. 4.º El Depositario que fuere nombrado, deberá ser sujeto que á juicio de los Sócios reúna la circunstancia de suficientes garantías para responder de las cantidades que ingresen en su poder, para en caso de desfalco proceder contra sus bienes.

Art. 5.º Deberá llevarse por el Depositario un libro con el título de Socorros Mútuos, y entregas de las cuotas de los Sócios, con una lista al principio de los nombres de estos, en el cual se anotarán por meses las entregas que cada uno hiciere; con expresion por nota del individuo ó individuos que hubieren dejado de satisfacer su cuota, para dar cuenta de ello en la primera junta.

Art. 6.º Si se experimentare que algun Sócio dejare de pagar la cuota estipulada por dos mensualidades será espulsado de la sociedad, y eliminado de la lista de los sócios, sin consideracion alguna; y sin que por ningun título pueda optar á los beneficios de la misma.

Art. 7.º Cuando algun Sócio enfermase, tendrá obligacion de presentar al Presidente de la corporacion, una certificacion del facultativo que le asiste, en la cual deberá espresarse el dia en que fué atacado de la enfermedad, y la clase de ella, entendiéndose que siéndolo de Sarna, Venereo, heridas de mano airada, y enfermedades crónicas que no impidan el trabajo, no se les socorrerá con cantidad alguna.

Art. 8.º Cuando lo fuere por otras enfermedades, será socorrido de los fondos de la Sociedad, con tres reales diarios, principiando á suministrarle desde el tercer dia de su indisposicion ó enfermedad, hasta su restablecimiento que será igualmente de su obligacion presentar certificacion del mismo facultativo por la que se acredite hallarse restablecido; y caso de justificárselo, que faltando á este requisito se dedica á su trabajo, le será suspendida la cuota, y ademas pagará para fondos de la Sociedad diez reales vellon por via de multa, y en la primera junta que se celebre será repreendido y apercibido de que si otra vez lo ejecutare se le esperará de la Sociedad, lo que se hará sin considera-

cion alguna, como usurpador de fondos piadosos establecidos para socorro de los verdaderos impedidos que componen esta Sociedad.

Art. 9.º Tambien se les socorrerá con el estipendio de los tres reales diarios á las mugeres de los Sócios, desde el momento en que hallándose enfermas, se las suministre el Santo Viático, haciéndolo constar por certificacion del facultativo que la asista; entendiéndose que este socorro lo percibirá hasta que se justifique hallarse fuera de peligro, teniendo obligacion al efecto de visitar á la enferma dos individuos de la Sociedad designados por el Presidente para enterarse de la verdad, y del Estado de aquella.

Art. 10.º Del mismo beneficio disfrutaran las madres de los Sócios solteros, y en los propios terminos que se esplican en el artículo anterior; y caso de llegar á tomar estado gozará el estipendio, en su caso la muger, perdiéndolo desde entonces la madre.

Art. 11.º Se previene que en el caso inopinado de concluir los fondos de la Sociedad en socorros distribuidos en Sócios enfermos, deberán contribuir desde entonces todos los Sócios con dos cuartos diarios á demas de la cuota estipulada en este Reglamento.

Art. 12.º Cuando ocasionare el caso que se expresa en el artículo anterior, el Depositario dará parte inmediatamente al Presidente, y este sin dilacion mandará reunir los Sócios para enterarles de este acontecimiento, y disponer el cumplimiento al artículo precedente, satisfaciéndose con ello á prorata á los enfermos que hubiere, y recaudándose esta cantidad diariamente por el individuo nombrado.

Art. 13.º El individuo que solicitare entrar en esta Sociedad, deberá acudir al Presidente, el cual citará á junta en el primer dia festivo siguiente, y despues de ser admitido, y en su caso deberá satisfacer á su entrada diez reales vellon, ademas de sujetarse al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º

Art. 14.º El individuo que tratase de separarse de esta Sociedad, pierde absolutamente el derecho á los beneficios que se dispensan por este Reglamento.

Art. 15.º De los fondos que resultaren en la primera junta, deberá comprarse por el Depositario que fuere electo, un libro para anotar en él, la lista de los Sócios, entregas, y notas segun lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 16.º En el caso no esperado de que alguno de los Sócios se desentendiese de las obligaciones que le impone este Reglamento, se dará parte á la autoridad competente para que se castigue su falta como corresponde.

Art. 17.º Para que merezca la aprobacion de la autoridad, se pasará antes de constituir esta Sociedad al Sr. Cefe Político de esta Provincia con cuya licencia y consentimiento se imprimirá y esparcirá en esta Capital.

Y estando convencidos los que suscriben, bien enterados de los artículos que comprende este Reglamento, y de los buenos efectos que puede producir á la Sociedad que se establezca, prestan su conformidad y consentimiento. Y lo firman en Logroño á 5 de Mayo de 1849.

SÓCIOS FUNDADORES.

Antonio Samaniego.—Nicolás Gimenez.—Juan Gar-

cia.—Eugenio Aréjula. Fermin Torcal.—Apolinar Aréjula.—Angel Martinez.

En su consecuencia, constituida ya en esta Ciudad, previas las formalidades necesarias, la Sociedad de socorros mútuos á que se refiere el precedente reglamento, el infraescrito sócio fundador, que ha recibido el honor de ser nombrado presidente de ella, como tal, anuncia á las personas que deseen aprovecharse de las ventajas consiguientes á tan benéfica asociacion, que pueden acudir desde luego con sus solicitudes en la forma prevenida en el artículo 13 de la mencionada ordenanza, pretendiendo su admision, á fin de que, aumentándose el número de los sócios, tengan tambien mayor estension los socorros ofrecidos á los enfermos necesitados. Logroño 29 de Mayo de 1849.—Antonio Samaniego.

FÁBRICA DE TINTES,

TITULADA

de la herrería del Pozo, calle de Caballería núm 8,

EN LOGROÑO.

Mr. FRANCISCO RIGO, Tintorero francés, establecido y acreditado en esta Ciudad hace 19 meses, pone en conocimiento del público, que ha puesto su establecimiento muy bien montado, que ha recibido de Francia un gran surtido de drogas para hacer colores muy finos y á precios equitativos como experimentarán las personas que le honren con su confianza. Tiñe y retiñe sobre todos colores, siendo de advertir que á los efectos teñidos del negro se les puede dar color de castaña, avellana, cafe, verde, &c. Ademas dicho Mr. Francisco y su esposa quitan toda clase de manchas y limpian á nuevo los mantones, levitas, paletós, capas, pantalones, y con especialidad las mantillas de blonda que quedan como nuevas. Escepto las capas, todos estos efectos se pueden teñir y limpiar sin descoserlos quedando con su lustre. Se han adquirido nuevas composiciones de tinte negro que salen con la mayor perfeccion.

Tambien se tiñen guantes de seda, lana, algodón y cabretilla.

NOTA. Se advierte que los dueños que manden á este establecimiento efectos por medio de comisionados, exigirán de estos el correspondiente recibo impreso firmado por mi puño del importe de su coste.

Se halla vacante la plaza de Médico Titular de la villa de Grábalos cuya dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, en San Miguel, veinte y nueve de Setiembre de cada un año. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus memoriales francos de porte á el Secretario de Ayuntamiento, hasta el dia treinta del presente mes en que se proveerá con la condicion, que el facultativo en quien recaiga ha de llevar cuando menos cuatro años de práctica en dichos partidos. Grábalos 2 de Junio de 1849.—El Presidente Santiago Escudero.—Juan Blazquez, Secretario.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.